



**Universidad
Zaragoza**

Cursos Extraordinarios de Verano.

Alumnado de Altas Capacidades. Identificación y respuesta educativa

4-7 de julio de 2016

El desarrollo del talento. La educación de los estudiantes con Alta Capacidad en nuestro ordenamiento jurídico superior.

José de Mirandés Grabolosa.

- Profesor Universitario.
- Secretario General del Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades.
- Presidente del Instituto Internacional de Altas Capacidades.
- Presidente de la Confederación Española de Asociaciones de Altas Capacidades.

1. En los últimos años se han producido avances significativos. Las Definiciones Científicas Altas Capacidades
2. Niñas y niños con discapacidades.
3. Derechos de todos.
4. ¿Qué derechos, concretamente, reconoce la Convención Internacional de Naciones Unidas.
5. La educación inclusiva ya se hallaba reconocida como un derecho de todos en el ordenamiento jurídico superior.
6. ¿Qué es exactamente la Evaluación Multidisciplinar?
7. Desde esta perspectiva, ¿Qué es la discapacidad? ¿Qué es la Alta Capacidad?
8. Lo más importante para el desarrollo del talento en la alta capacidad. Lo más importante en su diagnóstico. Lo que ocurre cuando se ignora o se desatiende.
9. Aplicación en España de los Derechos reconocidos en la Convención Internacional de Naciones Unidas.
10. Algunas actuaciones jurídicas previstas.

«Hay un abismo entre la ciencia actual y su aplicación directa en el aula», señala la Dra. Usha Goswami, Directora del Centro de Neurociencias de la Educación de la Universidad de Cambridge.

Con esta cita inicia su presentación la Guía Científica de las Altas Capacidades, el primer documento que sobre el tema ha sido declarado de Interés Científico y Profesional. Se trata del fruto del consenso científico entre el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos de España y las más prestigiosas instituciones científicas especializadas, para que sea un puente sobre el abismo.

Se ha producido otro abismo –o quizá es parte del mismo– El abismo entre la educación que preceptúa nuestro ordenamiento jurídico superior y la que ofrecen nuestras escuelas e institutos.

Si superáramos este abismo, dejaríamos de hallarnos en los últimos lugares de las evaluaciones internacionales, no encabezaríamos los índices de fracaso y abandono escolar, no se produciría el brutal desperdicio de los talentos de nuestros estudiantes más capaces ni existiría el inmenso sufrimiento de muchas niñas y niños en nuestras aulas, y de sus familias.

Me gustaría que este primer Curso de verano sobre la educación de los estudiantes con Superdotación o Altas Capacidades, de la Universidad de Zaragoza, llegara a ser un puente sobre el abismo, para que todas las niñas y los niños de altas capacidades y todos los niños alcancen la educación en democracia que no es enseñar a todos igual, sino ofrecer el diferente estímulo y motivación que cada uno necesita.

1. En los últimos años se han producido avances significativos. Las Definiciones Científicas Altas Capacidades.

Con el inicio del presente siglo XXI aquella vieja definición de superdotación de Marlad-**1972**, que equiparaba la superdotación y el talento, y lo relacionaba con el rendimiento, con los primeros avances de las Neurociencias había quedado absolutamente desfasada. Se imponía su actualización introduciendo los avances de la investigación científica internacional del último tercio de siglo. La autoría, en una primera fase, de 34 científicos, permitió, en el **2004** alcanzar unas definiciones actualizadas que se conocieron como "*Definiciones científicas Altas Capacidades Universidad de Girona*".

A inicios del año **2006**, el Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades con la autoría de otros 36 científicos de prestigio internacional las revisó, completó y finalmente las asumió, dando lugar a las actuales "*Definiciones Científicas Altas Capacidades*", que sirvieron de base científica a nuestros legisladores para fundamentar los avances de la LOE

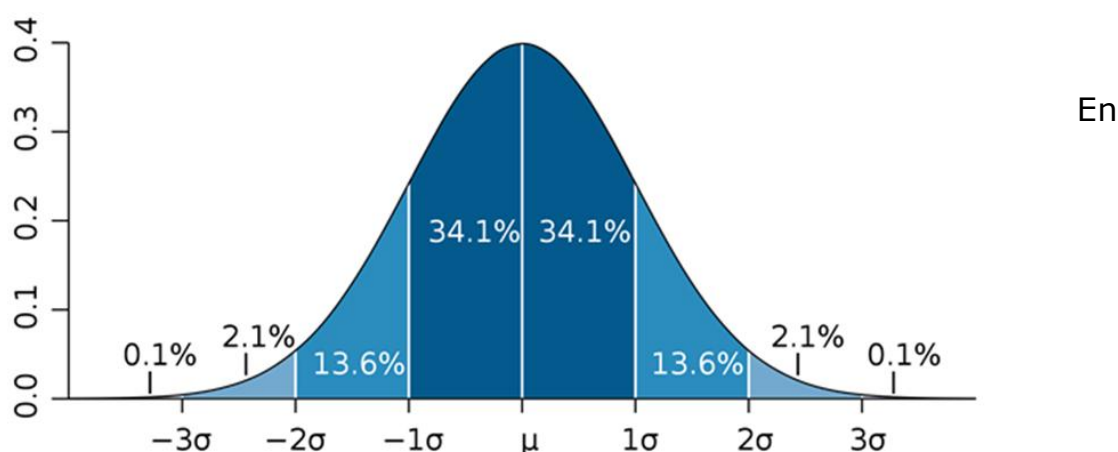
En el **2013** en desarrollo de las actuales definiciones científicas se crea la "*Guía Científica de las Altas Capacidades*", obra de consenso científico entre el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos del Estado Español, y las más prestigiosas instituciones científicas especializadas. Es el primer documento sobre el tema que alcanzó la *Declaración de Interés Científico y Profesional*.

Finalmente, en septiembre de **2014**, se creó el *Congreso Mundial Inteligencia Humana, Altas Capacidades y Educación*, on line y permanente, con el objeto de alcanzar su permanente actualización. En septiembre de 2014, el *Congreso Mundial Inteligencia Humana, Altas Capacidades y Educación* obtuvo la *Declaración de Interés Científico y Profesional*.

2. Niñas y niños con discapacidades.

En paralelo, y en relación a los niños y niñas del otro lado de la Campana de Gauss, con discapacidades, también desde el comienzo de siglo se vienen produciendo avances significativos.

Desde el **2000 – 2001**, varias naciones mostraron interés en que los niños y niñas con discapacidades tuvieran garantizados los mismos derechos que los niños de los demás colectivos. Este interés llegó a Naciones Unidas, que tras cinco años de estudios, el 13 de diciembre del **2.006** la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó un Tratado Internacional, con la idea inicial de que se garantizaran a estos niños los mismos derechos que a los demás colectivos, de forma que no se pudiera producir ninguna discriminación.



realidad no era necesario haber hecho nada especial, pues ya existían instrumentos legales que ya señalaban con nitidez que no podían existir diferencias en los derechos entre los niños de un colectivo y otro: la Declaración Universal de Derechos Humanos, desde 1948 garantiza el derecho de todos los niños a recibir una educación básica y gratuita (artículo 26); la Convención de la UNESCO de 1960 relativa a la "*Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*" o la "*Declaración de los Derechos del Niño*", que reconoce además el derecho de todos los niños a recibir una educación sin discriminación por motivo alguno.

Hacía pues varios decenios que la comunidad internacional se había dotado de instrumentos jurídicos importantes que, al insistir en el derecho de TODOS los niños a beneficiarse de una educación sin discriminación, se asienta -implícita o explícitamente- en el concepto de "educación inclusiva" para todos.

La educación inclusiva que por su propia definición incluye a todos los niños sin distinción y ofrece a cada uno una respuesta diversificada al desarrollo de la personalidad diferente de cada uno, la educación inclusiva, ya a finales del siglo XX se consideraba un derecho humano. La Dra. Ángeles Parrilla Latas. Catedrática. Facultad de Ciencias de la Educación. Universidad de Sevilla, señalaba:

"La inclusión supone una nueva ética, un marco de referencia más amplio sobre los derechos de las personas que el mantenido desde las reformas integradoras.

Desde el derecho específico que se defendía en el Principio de Normalización, se pasa al marco amplio (universal) de la Declaración de los Derechos Humanos como referente, desde el que pensar y articular políticas e intervenciones inclusivas.

La inclusión se plantea pues como un derecho humano.

Autores como Corbett (1996) plantean muy claramente esta dimensión universal de la inclusión como un derecho humano, como un derecho de rango superior a otros muchos que sirven (explícita o implícitamente) para articular respuestas educativas segregadoras. Es ésta, por tanto, una tendencia muy vinculada a las orientaciones derivadas de la declaración de Salamanca. Desde sus filas se plantea que la participación en igualdad de condiciones en todas las instituciones sociales es un hecho de justicia social y un derecho inalienable en las sociedades democráticas. Ballard (1994); Corbett (1996); Lipsky y Gartner (1996) son representativos de trabajos que ilustran bien estas ideas.

Así, la exclusión de las instituciones educativas se ve desde esta perspectiva ética, como un acto de discriminación, que es equivalente a la opresión social por motivos de pertenencia a grupos minoritarios, étnicos, de género o clase social. Y, contra la opresión se plantea una única alternativa: resistir y reclamar los derechos de las personas".

A pesar de ello, se quiso promover la Convención Internacional Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre del año 2.006.

El 30 de marzo de **2007** el Estado Español ratificó la Convención Internacional, y fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2.008. Entró en vigor el 3 de mayo de **2008**. Desde entonces forma parte de nuestro ordenamiento siendo la ley sobre el tema de superior rango, del ordenamiento jurídico jerarquizado del Estado Español.

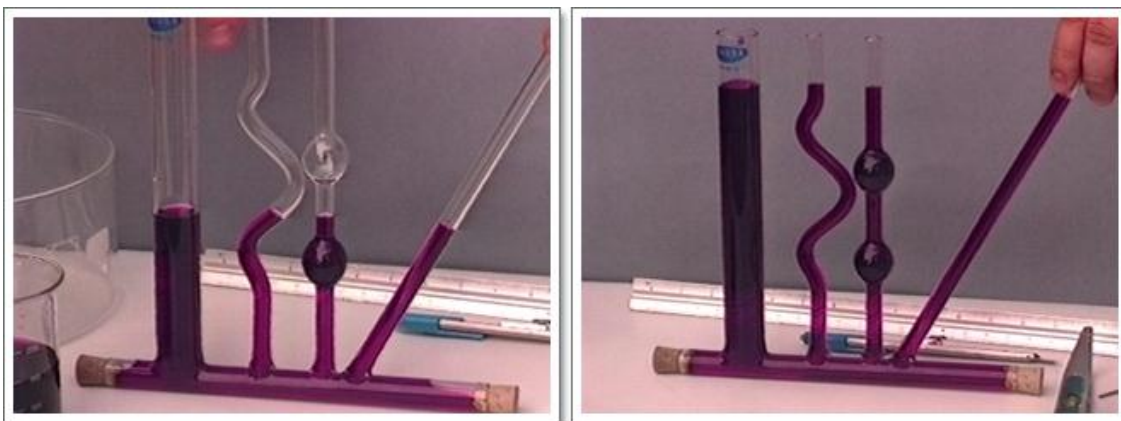
Es el primer tratado internacional que versa sobre derechos humanos del presente siglo XXI, y obliga a los Estados que lo ratifican a que, al margen de las diferentes capacidades y talentos diferenciados, todos tengan iguales derechos. Con ello se prohíbe, una vez más, cualquier discriminación en razón a diferente capacidad, intelectual, física o sensorial *o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social*, como preceptúa nuestra Constitución, Artículo 14.

En diciembre de **2010** la Unión Europea ratificó la Convención Internacional, comprometiéndose a cumplirla en el ámbito de sus competencias.

3. Derechos de todos.

En la actualidad, constituida la institución El Defensor del Estudiante, la cincuentena de juristas que la constituyen han estudiado esta ley superior llegando a la conclusión de que todos los derechos que se reconocen a los niños con discapacidad **son extensibles a los niños de otros colectivos**, precisamente en virtud de la misma Declaración Universal Derechos Humanos, y la Convención Internacional Derechos del Niño, del artículo 14 de nuestra Constitución, así como de los apartados a y b de la misma Convención Internacional y concretamente de lo que dispone su artículo 5.1.

Los colectivos de menores en cuanto a sus derechos son como vasos comunicantes, que al ratificar, reafirmar o subir el nivel en uno de ellos, de forma automática queda ratificado, reafirmado o ascendido el nivel de los demás.



De esta manera la Convención Internacional de Naciones Unidas de 2006, Boletín Oficial del Estado de 21 de Abril de 2.008, al pasar a ser, por una parte, la ley de máximo rango sobre el tema discapacidades, y por extensión del tema altas capacidades etc., el Estado Español adquiere la responsabilidad de adaptar todas las leyes educativas estatales y autonómicas, para que estas puedan seguir teniendo validez, como establece el artículo primero del Código Civil de nuestro estado de derecho de jerarquía normativa (Constitución Artículo 9.3)

4. ¿Qué derechos, concretamente, reconoce la Convención Internacional de Naciones Unidas.

En el ámbito educativo escolar, el derecho más importante de todos los niños, -y a la vez compromiso del concreto del Estado- es el derecho a **un sistema educativo inclusivo a todos los niveles**. (Artículo 24.1)

«Artículo 24. Educación. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida...».

La educación inclusiva no es sólo un principio general es un derecho reconocido al más superior rango legal, como es un tratado internacional suscrito por el Estado Español. Es por tanto un derecho a nivel superior al de las leyes orgánicas.

Los demás derechos educativos de la Convención Internacional en realidad son concreciones oportunas del sistema educativo inclusivo que se nos garantizan.

De hecho la educación inclusiva ya se hallaba en nuestro ordenamiento jurídico superior. Muchos autores defienden que el derecho a la educación inclusiva es en realidad el mismo derecho a la educación, puesto que la educación para que lo sea no puede ser exclusiva sino inclusiva.

Pero la educación inclusiva no se limita a incluir a todos los niños y niñas en una misma escuela, ni a colocar en una misma aula a niños de diferentes procedencias culturales, étnicas, sociales etc. Tampoco de

diferentes capacidades o talentos. La educación inclusiva también es la que ofrece una respuesta educativa diversificada para toda la diversidad de alumnos, en el sentido más amplio de la realidad. Es la educación en justicia, pues ya decía Aristóteles: **"Tan injusto es tratar diferente a personas iguales, como tratar igual a personas diferentes"**. Y todas las personas somos diferentes. Las mentes de todos los niños son diferentes. Lo sintetiza perfectamente el Dr Mel Levin en el título de su libro: **"Mentes diferentes, aprendizajes diferentes"**. (Ed Paidós).

5. La educación inclusiva ya se hallaba reconocida como un derecho de todos en el ordenamiento jurídico superior.

La Convención Internacional añade el compromiso firme del Estado de garantizar, no sólo la educación inclusiva, sino que todo el sistema educativo sea inclusivo y lo sea a todos los efectos. (Observémoslo revisando el texto del artículo 24.1 de la misma Convención Internacional).

En efecto, observemos la definición de *"El Derecho a la Educación en la Diversidad"* en las actuales Definiciones Científicas Altas Capacidades que se hallan incluidas en la Guía Científica de las Altas Capacidades, declarada de Interés Científico y Profesional. Comienza refiriéndose al Tratado Internacional Derechos del Niño, Convención de 20 de Noviembre de 1989, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su artículo 29.1.a, establece: *"Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades"*.

Científicamente es sabido que el nivel máximo de las posibilidades de cada niño es diverso, como diferente es en su desarrollo, la personalidad, las aptitudes, y la capacidad mental y física en cada niño. Orientar la educación de cada niño a la obtención del diferente máximo de posibilidades de desarrollo de las capacidades, mentales, físicas, en la distinta personalidad y diferentes aptitudes, es el compromiso de los estados parte y derecho de los niños y niñas de estos estados.

En consecuencia, el derecho, de todos los niños a la educación en la diversidad se halla jurídicamente reconocido en cuantos estados han ratificado este Tratado Internacional, y, por tanto, forma parte del propio ordenamiento jurídico al más alto rango legal.

Se forma un silogismo cuya primera premisa sería el contenido del artículo 29 .1.a del Tratado Internacional Derechos del Niño:

"El Estado reconoce y garantiza que la educación de los niños deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de todos los niños hasta el máximo de sus posibilidades".

La segunda premisa sería la evidencia científica que podríamos anunciar con estas palabras

"El máximo de las posibilidades de desarrollo de la personalidad, las aptitudes, y la capacidad mental y física es diferente en cada niño".

La conclusión es evidente y se puede enunciar con estas palabras:

"El Estado reconoce y garantiza que la educación de todos los niños deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de todos y cada uno los niños hasta el máximo de sus posibilidades. Es decir: El Estado reconoce y garantiza la Educación Inclusiva".

Volvamos a la Convención Internacional de Naciones Unidas de 2006 suscrita por el Estado Español el 21 de abril de 2008. Los demás derechos educativos que reconoce, son señalamientos o recordatorios de algunas características que debe tener la educación inclusiva. Los más importantes son:

El derecho no a la evaluación **unidimensional**, psicopedagógica, que vienen haciendo las mismas escuelas, sino el derecho a la **evaluación multidisciplinar**, que es el "*imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados*", en el vocabulario que utiliza el Ministerio de Educación.

Y, lo más importante, **el derecho a que los programas educativos y de salud se basen en los resultados de la evaluación multidimensional** (Artículo 26.1.a) o diagnóstico clínico de profesionales especializados.

Complementariamente la Convención Internacional reconoce el derecho, dentro de la educación inclusiva, a que se hagan **ajustes metodológicos y de contenidos en función de las necesidades individuales** (Artículo 24. 2.c). Y, a que se faciliten **medidas de apoyo personalizadas y efectivas** en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con **el objetivo de la plena inclusión**. (Artículo 24.2.e).

6. ¿Qué es exactamente la Evaluación Multidisciplinar?

La evaluación multidisciplinar de la Convención Internacional parte, de conceptualizar la **inteligencia humana en su multidimensionalidad**, y, por tanto, la multidimensionalidad de sus capacidades potenciales y talentos específicos.

Para poder tomar conocimiento de la inteligencia de un estudiante inicialmente se había partido de un modelo psicopedagógico, es decir **unidisciplinar**. Se hacía la tradicional evaluación psicopedagógica y se sacaban de ella conclusiones o decisiones que sin más se llevaban a la práctica escolar del niño. Era cuando se creía que la inteligencia era **unidimensional**.

En el ámbito de la discapacidad se partía del **Modelo Biomédico** de evaluación que se orienta en la salud, tanto en su recuperación cuando se ha perdido o deteriorado, como en su mantenimiento, conservación y potenciamiento, promoción, prevención de las enfermedades, diagnóstico de las situaciones patológicas o no patológicas, enjuiciamiento y pronóstico de los procesos objeto de atención, tratamiento, terapéutica, habilitación y rehabilitación.

El mismo Artículo 26 de la Convención Internacional se titula precisamente con estos conceptos médicos: “*Habilitación y rehabilitación*”, y es el artículo que establece que los programas generales de salud y de educación deben basarse en los resultados de la evaluación multidisciplinar.

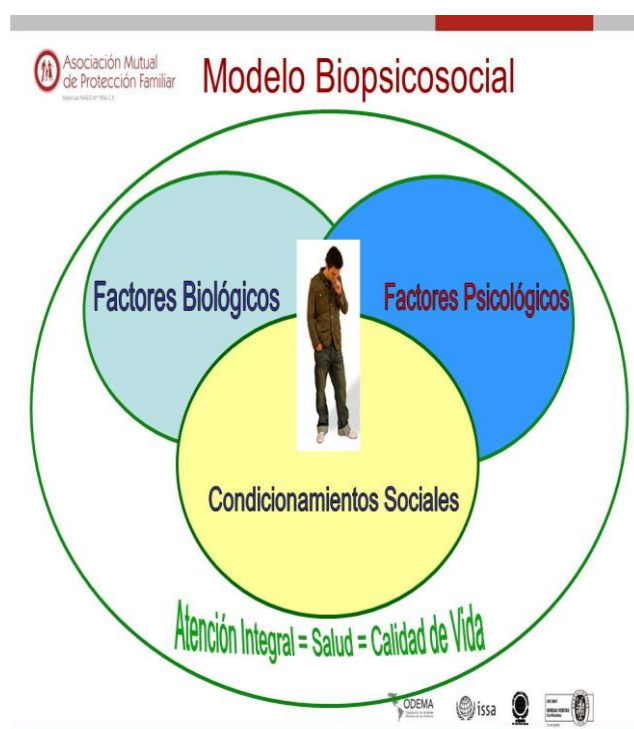
Pero, la Convención Internacional **no se queda en el Modelo Biomédico** como en sus inicios se entendió en los años 80, ya que en su perspectiva evolutiva ha alcanzado la **consideración holística de la salud**, que no es la mera ausencia de enfermedad, sino que la salud y la enfermedad se hallan determinadas por múltiples factores etiológicos-genéticos, bioquímicos, de comportamiento/psicodinámicos y socio-ambientales, que interactúan de diferentes modos complejos, por lo que su comprensión requiere un entendimiento sofisticado y no solamente especializado de las relaciones entre dichos factores.

La transición que ha experimentado el **modelo biomédico** de los años 80, gracias a la investigación científica, ha dado, lugar al actual **Modelo Biopsicosocial**.

Muy pronto, la OMS fue consciente de las limitaciones que el modelo biomédico inicial, iba presentando, y, tras un largo proceso de revisión, con la participación de 191 países, la 54 Asamblea Mundial de la Salud aprobó la décima revisión de la Clasificación Internacional de las

Enfermedades (CIE-10). La CIF integra el modelo biomédico y el modelo social; **asumió el modelo biopsicosocial, que a su vez recoge los factores personales: biomédicos y psicológicos y los sociales: educativos, culturales, de interrelación social y en definitiva antropológicos.**

La Evaluación Multidisciplinar es lo que el Ministerio de Educación denomina: *"El imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados"*. Es la aplicación del Modelo Biopsicosocial, que integra e interrelaciona lo Médico-Biológico, que incluye los factores neurológicos; lo Psicológico y lo social, que a su vez integra lo educativo, lo cultural y lo antropológico.



7. Desde esta perspectiva, ¿Qué es la discapacidad? ¿Qué es la Alta Capacidad?

Desde la perspectiva del actual Modelo Biopsicosocial, la discapacidad se conceptualiza como un fenómeno dinámico de

interacción entre los estados de salud y los factores contextuales, como marco conceptual.

La Superdotación y las Altas Capacidades, se conceptualizan como altos potenciales intelectuales de carácter multidimensional que deben materializarse de forma progresiva a lo largo del proceso de desarrollo, y se transforma a partir de su sustrato o base neurobiológica con la incidencia de variables psicosociales y educativas, en la interrelación entre la personalidad, las oportunidades, los factores psicosociales y el trabajo personal que, al final del proceso, posibilitan y determinan su manifestación más o menos estable y óptima hacia la excelencia, que no está garantizada sólo por la configuración neurobiológica, ni sólo por los factores psicosociales , ni por los educativos, sino por la interrelación de todos ellos, en la multidimensionalidad de la inteligencia

8. Lo más importante para el desarrollo del talento en la alta capacidad. Lo más importante en su diagnóstico. Lo que ocurre cuando se ignora o se desatiende.

Para el desarrollo del talento de los niños con Superdotación o Altas Capacidades, lo más importante es saber, y tener muy claro lo que señala, la Catedrática de Psicología Evolutiva de la Universidad de La Rioja, Directora del Máster en Neuropsicología de las Altas Capacidades, Dra. Sylvia Sastre.

En el diagnóstico de las Altas Capacidades, lo más importante es lo que señala lo que señala la Catedrática de Pedagogía Diferencial de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Doctora. Carmen Jiménez.

Cuando se desconocen o no se tienen en cuenta ambos factores, íntimamente interrelacionados, se causa un grave daño al niño, de consecuencias a veces irreparables, como señala Doctora en Educación Bárbara Clark Presidenta del World Council for Gifted and Talented Children, 1997-2001, Profesora de la California State University en Los Ángeles

Existe una errónea tendencia generalizada ante un niño con Superdotación o Alta Capacidad, consiste en preocuparse, en primer lugar, por las cantidades de contenidos que deberá aprender, o que deberemos ofrecerle. Es la tendencia a observar directamente las supuestas necesidades de menor importancia: las cuantitativas, y directamente tomar una decisión educativa

La Doctora Sylvia Sastre, Catedrática de Psicología Evolutiva. Directora del Máster Neuropsicología de las Altas Capacidades. Universidad de La Rioja, que estará aquí el próximo jueves día 7 impartiendo su ponencia: "*El nuevo paradigma de la Alta Capacidad Intelectual*", de 10 a 14 horas, señala lo que sin duda es lo más importante a tener en cuenta ante la atención educativa de un niño con Superdotación o Alta Capacidad:

«La alta capacidad intelectual se manifiesta en unos perfiles intelectuales multidimensionales de Superdotación o Talento, configurados por distintos componentes, con un funcionamiento diferencial en la resolución de tareas, funcionamiento ejecutivo y aprendizaje. Esto significa que estas personas piensan, comprenden, y conocen de manera diferente cuantitativa, pero, sobre todo cualitativamente respecto a los aprendices típicos».

Estos niños y niñas, que como señala la Dra. Sylvia Sastre: "*piensan, comprenden, y conocen de manera diferente cuantitativa, pero, sobre todo cualitativamente respecto a los aprendices típicos*", lo que primero necesitan es poder realizar los procesos de aprendizaje en la diferente forma en que su cerebro procesa la información y aprende, de manera que no tengan que seguir sufriendo las formas, vías o estilos de aprendizaje estándar que son muy diferentes y en gran medida opuestos a los suyos, que tanto daño le producen, pues son causa del llamado síndrome de disincronía, ya que estos niños realizan un proceso de maduración asíncrono de los circuitos neurogliales en sistemogénesis heterocrónica.

Una vez el niño haya podido descubrir que estudiando en sus propias formas, vías y estilos de aprendizaje, se siente feliz, como antes no podía ni imaginar, será el momento de tratar de los aspectos cuantitativos del aprendizaje. En realidad será el mismo que lo manifestará dentro de su propio proceso de aprendizaje autorregulado.

Ante la Evaluación Multidisciplinar del Convenio Internacional de Naciones Unidas o diagnóstico clínico de profesionales especializados es fundamental tener presente lo que señala la Catedrática de Psicología D^a

Carmen Jiménez Fernández, que establece la idea central del diagnóstico de las altas capacidades en el actual paradigma multidimensional:

«El nuevo paradigma de la Superdotación que tiende a distinguir entre Superdotación y talento, por una parte; que ve el talento más vinculado al entrenamiento o aprendizaje sistemático en campos específicos y, por último, que concibe el talento en campos diversos en los que pueden destacar las personas, como ocurre con la Teoría de las Inteligencias Múltiples de Gardner, lleva a algunos autores a inclinarse por establecer criterios menos restrictivos, que den mayores oportunidades a todos de manifestar el talento, especialmente a los que tendrían mayores dificultades para ello».

*«Conviene aclarar de entrada que en el paradigma emergente de los nuevos modelos de Superdotación, **se considera la necesidad de valorar procesos además de resultados. En el diagnóstico tradicional se han valorado fundamentalmente resultados**».*

No podemos, por tanto, en modo alguno, limitarnos a la medición de los resultados psicométricos que sólo representan un aspecto muy limitado de la inteligencia.

La Dra. Isabel Peguero .en su ponencia: "Niños superdotados: Cómo descubrirlos" del Congreso Internacional "Ante la Gestión del Talento" UNED, UTAH VALLEY UNIVERSITY, IX Foro de Pediatría, señala:

«En el iceberg de la Superdotación, con la detección y la evaluación psicopedagógica sólo vemos entre un 4 y un 7%. Es pues fundamental el Diagnóstico Clínico completo de "lo sumergido". Para ello, debemos abrir los ojos, oídos y tener tacto en lo no detectado. El Diagnóstico Clínico Integrado es el arma más poderosa con la que contamos, pues facilita la expresión de lo no percibido».

Es imprescindible valorar los procesos mentales, para poder desarrollarlos y conocer la forma diferente de procesar la información y por tanto de pensar, conocer y comprender. Es en los procesos mentales donde reside el hecho diferencial de la Superdotación o Alta Capacidad, y, por tanto, sus necesidades educativas. Por ello, el Ministerio de Educación al diagnóstico clínico de profesionales especializados, que es el instrumento que permite este conocimiento diferencial, le llama "el imprescindible diagnóstico clínico...". Evidentemente, los niños que se dicen con superdotación o altas capacidades y carecen de la Evaluación Multidisciplinar o del

imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados, no se puede afirmar que lo sean.

Con frecuencia se formula la pregunta ¿Con qué tests podemos descubrir los procesos mentales de un niño? La creación de los tests psicológicos ha producido una visión del diagnóstico de las capacidades que nos recuerda el diagnóstico de ciertas enfermedades que se realiza en base a un análisis de sangre, de orina o pruebas de resonancia magnética. Una buena parte de los tests nos proporcionan datos que hay que saber observar y relacionar con otros resultados psicométricos.

Existe una íntima relación entre las diferentes formas de procesar la información y de aprender de los niños con Superdotación o Alta Capacidad, que la Dra. Sylvia Sastre se refiere cuando señala. *“estas personas piensan, comprenden, y conocen de manera diferente cuantitativa, pero, sobre todo cualitativamente respecto a los aprendices típicos”* y sus diferentes procesos mentales cuya necesidad de conocer y valorar se refiere la Dra. Carmen Jiménez, pues la diferente forma de pensar conocer y comprender de los niños con Superdotación y Alta Capacidad, es la consecuencia inmediata y directa de los diferentes procesos mentales que tienen estos niños, de tal manera que el conocimiento de la diferente forma de aprender de cada uno de ellos se adquiere mediante el conocimiento de sus procesos mentales.

Este conocimiento se obtiene en actual Modelo Biopsicosocial, mediante la Evaluación Multidisciplinar (de la Convención internacional de Naciones Unidas) o *el imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados*, (en términos del Ministerio de Educación), y en la perspectiva de la multidimensional de la inteligencia humana, es cuando se pueden conocer las diferencias intelectuales más importantes del niño con Superdotación o Alta Capacidad, que son las diferencias intelectuales cualitativas, *por las que piensan, comprenden, y conocen de manera diferente cuantitativa, pero, sobre todo cualitativamente respecto a los aprendices típicos»*

Y. conocer las diferencias intelectuales más importantes, las cualitativas, sus diferentes procesos mentales por las que en cada niño de alta capacidad su cerebro procesa la información de otra manera y en consecuencia aprende de forma diferente, permite poder diagnosticar la respuesta educativa o tratamiento educativo por el que será feliz aprendiendo

El diagnóstico diferencial de la Disincronía, -que debe incluir toda Evaluación Multidisciplinar o Diagnóstico Clínico-, permite en cada caso conocer su presencia y su estado de evolución. Permite conocer el daño

neural producido por las formas vías y estilos de aprendizaje estándar al que el niño se ha visto sometido.

Cuando al niño Superdotado o de Alta Capacidad, no se le ha realizado la Evaluación Multidisciplinar o Diagnóstico Clínico, sino únicamente una fase inicial: la detección o la evaluación psicopedagógica (unidimensional), no se conocerán sus verdaderas necesidades educativas. Solo se podrá ofrecerle un aumento cuantitativo de contenidos, bien mediante la aceleración o salto de curso, que algunos padres en su desconocimiento les puede incluso gustar; o bien se les aplica un **programa de enriquecimiento, que en realidad siempre es o acaba siendo "más de lo mismo". Medidas fáciles y baratas para el sistema educativo que no requieren mayor dedicación ni esfuerzo de reciclaje a los docentes y daño neuronal para el niño**

Con las fases iniciales o preparatorias: la detección o la evaluación psicopedagógica no es posible distinguir la Superdotación o Alta Capacidad; y solo si salen resultados psicométricos o de rendimiento altos, se le ofrece un programa de enriquecimiento que en realidad es darles "más de lo mismo" o bien un salto de curso, (aceleración o flexibilización).

La Dra. Carmen Jiménez, Catedrática de Pedagogía Diferencial de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que tengo el honor de sustituir en este curso universitario, con acierto recordó ya en el 2002, en la Revista Bordón Nº 54:

«De modo imperceptible se va extendiendo la aceleración entendida como salto de curso puro y duro, que se va convirtiendo en el modelo por antonomasia de atención a la diversidad. Autorizar sin más el salto de curso no es la mejor respuesta, aunque sí la más accesible y preocupa sus consecuencias para el alumno, pues hay solicitudes escasamente prudentes, apoyadas por un somero informe y en la creencia de que un hijo superdotado es una promesa de éxito y de prestigio paternal».

«La aceleración tiene sentido con carácter complementario y excepcional, carácter que es preciso recuperar».

El Diccionario de las Altas Capacidades y de la Educación inclusiva http://altascapacidadescse.org/DICIONARIO_7_10_15.pdf define el daño neuronal de la mano de la Dra. Barbara Clark, de la siguiente manera:

*«**Daño neuronal.** La situación de ilegalidad de la no aplicación de la educación diferente a la ordinaria que necesitan los alumnos de altas capacidades les produce estrés y tensión en el aprendizaje, en grado clínicamente significativo, al igual que a los alumnos de*

altas capacidades que reciben un mero enriquecimiento curricular sin atender la diferente forma de procesar la información y de aprender de su cerebro. Este estrés y tensión en el aprendizaje, y la no utilización del potencial humano, explica la Doctora en Educación Bárbara Clark (Presidenta del World Council for Gifted and Talented Children, 1997-2001, Profesora de la California State University en Los Ángeles) provoca un deficiente flujo en el cuerpo calloso creando una reacción bioquímica en el área límbica que les provoca la desaparición de neuronas cerebrales».

Las diferencias intelectuales importantes (las cualitativas) y, por tanto, las verdaderas necesidades educativas de los niños con Superdotación o Alta Capacidad, no son detectables en las fases iniciales: la detección y en la evaluación psicopedagógica. Por esto, la Guía Científica de las Altas Capacidades señala que el problema más grave que afecta a estas niñas y niños es evitarles la evaluación multidisciplinar o el imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados, y en su lugar ofrecerles únicamente la detección o la evaluación psicopedagógica.

9. La aplicación en España de los Derechos reconocidos en la Convención Internacional de Naciones Unidas.

A. El Derecho a educación inclusiva halla reflejo en la normativa española en la LOE, concretamente en sus artículos: 1b, 4.3, 71.3 y 121.2.

La Letrada Erena Roldán, Presidente de El Defensor del Estudiante, lo explica así en la Guía Científica de las Altas Capacidades:

«La atención a la diversidad, en el respeto a la educación inclusiva como valor fundamental, que preceptúa la Ley Orgánica, (Art. 1b, 4.3, 71.3 y 121.2), por la propia definición de educación inclusiva, inclusión educativa, o escuela inclusiva http://altacapacidadescse.org/DICIONARIO_7_10_15.pdf no admite limitación alguna en el diagnóstico, ni en el tratamiento educativo. No tiene más límites que las necesidades educativas de los alumnos, según su diagnóstico clínico completo, realizado desde la libre elección de

centro de diagnóstico (Ley 41/2002, de 14 de noviembre de Autonomía del Paciente) y por parte de profesionales con la titulación legalmente necesaria (Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias).

En consecuencia, cualquier normativa inferior o actitud restrictiva a la atención a la diversidad de la Ley Orgánica, -que en su amplitud conceptual se inscribe en la educación inclusiva como valor fundamental-, que pretendiera imponer límites a la atención a la diversidad, bien en el diagnóstico, bien en la respuesta educativa, (por ejemplo, una normativa que dijera que a los alumnos de altas capacidades sólo se les podrá diagnosticar las necesidades intelectuales cuantitativas, o se les ofrecerá únicamente las medidas que no requieren esfuerzo alguno a los docentes, como son la flexibilización o salto de curso, o un enriquecimiento cuantitativo de contenidos), restringiría la atención a la diversidad que preceptúa la LOE y la LOMCE, por lo que tal normativa carecería de validez (Código Civil, Art. 1.2).

También la LOMCE nos lo recuerda desde su preámbulo apartado V, que señala:

"Debemos considerar como un logro de las últimas décadas la universalización de la educación, así como la educación inclusiva".

La veracidad de esta afirmación, me parece más que discutible, si bien tiene utilidad a la hora de reclamar la aplicación de la educación inclusiva.

B. El derecho a la Evaluación Multidisciplinar o al "imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados" viene reflejado en la norma del Ministerio de Educación de 23 de enero de 2006:

"En el diagnóstico de los alumnos con altas capacidades deberán participar profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas".

<http://confederacionceas.altascapacidades.es/elmundo.pdf>

http://instisuper.altascapacidades.es/a3_c4.pdf

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sintetiza adecuadamente el unánime criterio científico sobre la identificación y sus diferentes fases: la detección, la evaluación psicopedagógica y el imprescindible diagnóstico clínico, en su **GUÍA DE ATENCIÓN A LA**

DIVERSIDAD http://descargas.pntic.mec.es/cedec/atencion_diver/index.html -una "guía" imprescindible para avanzar hacia la educación del siglo XXI-, Concretamente, en "Para saber más" http://descargas.pntic.mec.es/cedec/atencion_diver/contenidos/altascapacidadesintelectuales/para_saber_ms.html el Ministerio, señala:

«La detección por parte de las familias o del profesorado forma parte, junto con la posterior evaluación psicopedagógica, del proceso inicial de identificación del niño superdotado ; pero no es suficiente.

Para determinar que un alumno se halla en los ámbitos de excepcionalidad intelectual, es imprescindible el diagnóstico clínico de profesionales especializados».

Al estar las palabras: "niño superdotado" en color azul y subrayadas, es decir, en forma de enlace, al clicar encima se abre otra página en la que se puede leer:

«Identificar al niño superdotado. Sólo el diagnóstico clínico realizado por profesionales especializados determina la excepcionalidad intelectual».

Más abajo con el título: "Como se debe diagnosticar" aparece muy destacada la frase:

«Para una buena actuación educativa, es imprescindible un diagnóstico clínico».

C. El derecho, dentro de la educación inclusiva, a que se hagan ajustes metodológicos y de contenidos en función de las necesidades individuales (Artículo 24. 2.c). **Y, a que se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.** (Artículo 24.2.e). o el imprescindible Diagnóstico Clínico de profesionales especializados, viene reflejado en el artículo 72.3 de la LOE- LOMCE, que traslada la responsabilidad del desarrollo de las adaptaciones curriculares, que en la LOCE recaía en las administraciones educativas (Art. 43.1), es decir en los funcionarios orientadores escolares, se trasladó a los centros educativos respecto de sus alumnos:

"3. Los centros ...realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos".

El término: "realizarán" indica, sin lugar a dudas la obligatoriedad legal. Por otra parte en el lugar de los puntos suspensivos se halla esta frase:

"contarán con la debida organización escolar".

En efecto, la aplicación de estas adaptaciones curriculares, "a la alta", o para alumnos con Superdotación o Alta Capacidad, requiere la previa organización especial del aula, orientada a que esta medida lejos de diseñarse como atención individualizada se desarrolle con la participación activa de todos los niños de la clase, convertida en comunidad de aprendizaje en el paradigma inclusivo, cada uno participará desde sus talentos y capacidades en el pluralismo compartido que potencia el rendimiento de todos y evita el fracaso escolar

D. El derecho a que los programas educativos y de salud se basen en los resultados de la Evaluación Multidimensional, se halla

reflejado en la norma del Ministerio de Educación al aprobar la LOE, en su artículo "Atención a la diversidad en la LOE"
http://altacapacidadescse.org/documentos/3_atencio_a_la_diversida_loe/Doc.1_Atencion_a_la_Diversidad_en_la_LOE.pdf

"La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de los alumnos y alumnas y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico".

10. Algunas actuaciones jurídicas previstas.

En nuestro ordenamiento jurídico piramidal, jerarquizado (Constitución Española Artículo 9.3) **"carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior"**. Así lo preceptúa nuestro Código civil en su artículo primero.

Es positivo que algunas normas o criterios del Ministerio de Educación coincidan o recojan derechos reconocidos como a tales en nuestro ordenamiento jurídico superior. Pero, no es suficiente. Cuando el Estado

suscribe un Convenio Internacional, introduce este instrumento legal en el ordenamiento jurídico interno. Constitución Artículo 96:

"Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno."

La Convención Internacional de Naciones Unidas de 2006 suscrita por el Estado español y publicada en el BOE de 21 de abril de 2008 se halla al mismo nivel que la Constitución, o incluso a superior rango, no en vano la constitución en su artículo Artículo 95, establece:

"La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional."

Al no poder existir contradicción alguna con el anterior ordenamiento jurídico interno, -ni restricción de derechos, que sería una forma de contradicción-, es el ordenamiento jurídico interno el que debe adaptarse a la nueva ley alto rango y las nuevas leyes deben respetarlo estrictamente.

El derecho a la educación en España al hallarse en el artículo 27 de la Constitución y este al hallarse en la Sección Primera del Capítulo Segundo, es un derecho Fundamental. Supone que la interpretación de cualquier norma sobre educación debe realizarse de acuerdo con lo que preceptúa el Artículo 10.2 de la Carta Magna:

"Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

Por tanto, además de su carácter ejecutivo, que constituye en España la Ley sobre la educación de los estudiantes con altas capacidades, discapacidades etc., de superior rango que obliga la adecuación de las demás leyes estatales o autonómicas, constituye la clave para la interpretación de todas las normativas sobre el tema.

En la actualidad, El Defensor del Estudiante se halla en la responsabilidad de urgir a todos los Consejeros de Educación, líderes de los partidos políticos y parlamentos autonómicos que cumplan su obligación de adaptar las normativas autonómicas a lo preceptuado en la Convención

Internacional. Y, urgir al Estado la adaptación de las leyes educativas estatales.

En este sentido, El Defensor del Estudiante acaba de remitir una carta a los 17 Consejeros de educación y a los líderes de todos los partidos. Se ha hecho una nueva edición de la Guía Científica de las Altas Capacidades, para incluir esta información en un nuevo capítulo, el XVII, titulado: "EL DERECHO DE TODOS A QUE LOS "PROGRAMAS GENERALES" "DE EDUCACIÓN" "SE BASEN" EN LOS RESULTADOS DE LA "EVALUACIÓN MULTIDISCIPLINAR", O DIAGNÓSTICO CLÍNICO.

Se halla en <http://altascapacidadescse.org/shop/index.php>

La Evaluación Multidisciplinar en el Modelo Biopsicosocial es la que desarrollan los centros especializados en el diagnóstico de las capacidades de los estudiantes que promueve el Instituto Internacional de Altas Capacidades, para que todos los niños y niñas puedan, hacer uso del derecho que tienen a que los programas educativos se basen en sus resultados, y se alcance la educación personalizada, de calidad para todos.

En este sentido El defensor del Estudiante ante el nuevo curso y la constitución del nuevo Gobierno, tiene previsto promover en todos los Ayuntamientos de España una "Moción por la Educación Inclusiva", en la que se invitará a todos los ayuntamientos a participar, en dos niveles: Por una parte, comprometiéndose a urgir al Gobierno e instituciones del Estado a modificar las leyes educativas estatales, según el ordenamiento jurídico superior, y a la Consejería de Educación y parlamento autonómico de la propia comunidad respecto de la adaptación de las leyes autonómicas. Por otra parte, se invitará a los Ayuntamientos a incorporarse y participar en la AME (Asociación de Municipios por la Educación) que coordinará este amplio movimiento cívico de las corporaciones locales



LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA EN EL ESTADO ESPAÑOL

